



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO ESCRITO QUE
PRESENTA:

BARRERA ROMERO ROSA FRANCISCA

TEMA DEL TRABAJO:

EL FEMINICIDIO EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS EN
CONTRASTE CON EL DERECHO A LA VIDA

EN LA MODALIDAD DE SEMINARIO TITULACIÓN
COLECTIVA

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

Vobo. 13-8-2021



Mtra. Rosa María Valencia Granados



Nezahualcóyotl, Estado de México

2021.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

Gracias a mis Padres que me apoyaron en seguir adelante

ROBERTO BARRERA HERNANDEZ

MARIA DEL SOCORRO ROMERO CHAVIRA

A mi compañero DAVID GUILLEN CISNEROS

Que juntos alcanzamos esta meta.

A mis hijos

BRANDON GUILLEN BARRERA

GISELLE GUILLEN BARRERA

A la UNAM, por permitirme alcanzar mi meta.

A mis Profesoras ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS

MARTHA LETICIA RAMIREZ ZAMORA

Por su apoyo incondicional

EL FEMINICIDIO EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS EN CONTRASTE CON EL DERECHO A LA VIDA

ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN	II
 CAPÍTULO 1 	
GENERALIDADES DEL FEMINICIDIO	
1.1 ANTECEDENTES DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES.....	1
1.2 DEFINICIÓN DE DISCRIMINACIÓN	6
1.3 DEFINICIÓN DE FEMINICIDIO	10
1.4 TIPOS DE FEMINICIDIO	12
 CAPÍTULO 2 	
PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS MUJERES	
2.1. EL DERECHO CONVENCIONAL APLICABLE AL FEMINICIDIO	15
2.1.1 Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).	15
2.1.2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para)	18
2.1.3 Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas y Discriminación Contra la Mujer.....	22
2.2 EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO APLICADO AL FEMINICIDIO	25
2.2.1 El Código Penal del Estado de México y el feminicidio	27
 CAPÍTULO 3 	
ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ECATEPEC DE MORELOS	
3.1 ECATEPEC DE MORELOS: UN RIESGO PARA LA VIDA DE LAS MUJERES.....	32
3.2 LA IDONEIDAD DE LA ALERTA DE GÉNERO COMO MECANISMO DE COMBATE AL FEMINICIDIO EN ECATEPEC DE MORELOS	34
CONCLUSIONES	41
FUENTES CONSULTADAS	42

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objetivo general el establecer una relación entre los aspectos teóricos y jurídicos de la figura del feminicidio que permita determinar su materialización en uno de los principales mecanismos contemplados por el sistema jurídico mexicano para su erradicación: la alerta de género, instrumento que implica la coordinación gubernamental en los tres ámbitos de gobierno y que se verá aplicado en uno de los espacios más significativos de la República mexicana: el municipio de Ecatepec de Morelos en el Estado de México.

La necesidad de explorar la congruencia de dicho mecanismo con los parámetros, nacional e internacional, en materia de derechos humanos, se sustenta en la necesidad de sujetar la actuación del Estado, agente partícipe de la violencia feminicida, al marco legal y convencional del sistema jurídico mexicano.

Para ello, en el capítulo 1, se describe cada uno de los elementos teóricos del feminicidio, en tanto forma parte de un elemento social general denominado “violencia de género”, siendo el primero la manifestación más brutal de este.

Han de integrarse dichos elementos teóricos con el contenido del capítulo 2, inherente a la normatividad internacional y nacional representativa del feminicidio, con el objetivo de establecer el vínculo de dichos elementos con el acto criminal y cómo el Estado es partícipe, por acción u omisión, de su prevalencia en la sociedad mexicana.

Se concretará lo investigado en un espacio geográfico determinado, siendo este una representación cruda de la realidad del feminicidio en México, realizando una aproximación teórica y formal a los mecanismos resultantes de la

aplicación de la alerta de género en el Estado de México, y su armonía con los elementos previamente explorados.

Finalmente, por causa de la extensión de la investigación y en atención de la estructura del sistema jurídico mexicano, se recurrirá al uso exclusivo de información documental, además de la utilización de los métodos: analítico, sintético y jurídico que permiten encontrar en las conexiones teóricas, la razón de ser de los mecanismos estudiados, partiendo de generalidades y culminando en la particularidad.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DEL FEMINICIDIO

En el presente capítulo ha de abordarse el desarrollo histórico - teórico de la figura del feminicidio y los antecedentes de la violencia contra la mujer, así mismo, se hablará de algunos autores que han plasmado la definición de feminicidio y las clasificaciones e importancia del concepto de discriminación.

1.1 ANTECEDENTES DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES

La violencia contra las mujeres ha estado presente en todas las etapas de la humanidad. El reconocimiento de esta violencia como la expresión más cruda de la discriminación es muy reciente, y esto ha sido posible gracias a la acción de las organizaciones de mujeres que llevaron a la esfera internacional la discusión de esta problemática.

“La Organización de las Naciones Unidas declaró 1975, Año Internacional de la Mujer, dio inicio al decenio de las Naciones Unidas para la mujer y convocó a la Primera Conferencia Mundial de la Mujer en el mes de junio, cuya sede fue la Ciudad de México. Los trabajos de esta conferencia fueron organizados por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en el Desarrollo”.¹ Con ello dando los primeros pasos en el ámbito internacional al desarrollo de una teoría jurídica que contemple y reconozca a la mujer como un elemento importante de la paz y el desarrollo.

En dicho evento la voz de las organizaciones no gubernamentales de mujeres que no fueron requeridas se hizo presente en un foro paralelo, en donde

¹ Cfr. OLAMENDI, Patricia, “Feminicidio en México”, INMUJERES, México, 2016, p11, [En línea]. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Feminicidio-en-Mexico-2017.pdf. Fecha de consulta 12 de noviembre de 2019, 08:40 hrs.

se demandó el reconocimiento de la violencia ejercida en contra de las mujeres, principalmente en el hogar. Dicho tema no fue abordado en las deliberaciones de la Conferencia gubernamental, dentro de dicha declaración se adicionó el siguiente párrafo:

“Las mujeres de todo el mundo deben unirse para eliminar las infracciones de los derechos humanos que se cometen contra mujeres y muchachas, por ejemplo: violaciones, prostitución, agresión, crueldad mental, matrimonios entre niños, matrimonios por la fuerza y el matrimonio con transacción comercial”.²

De igual manera, especial importancia revistió el establecer las condiciones de las mujeres en el matrimonio y sus responsabilidades. La violencia en el hogar se consideró como una problemática de las relaciones en la pareja y se recomendó su tratamiento en Juzgados Especiales, lo que dio pie a la creación de los juzgados familiares con el propósito de ayudar y dar solución a los conflictos que surjan entre los miembros de la familia.

Por otro lado, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés, CEDAW), “...es el instrumento vinculante universalmente reconocido que no solo lucha contra la discriminación de la mujer, sino que también protege los derechos de las niñas para preservar su dignidad y bienestar; asimismo, alienta todas las políticas públicas que les puedan ofrecer oportunidades de igualdad.”³, que tiene como objetivo principal el reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; además define el significado de la igualdad e indica cómo

² *Ídem.*

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Igualdad de Género”, [En línea] Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20es%20el%20instrumento,puedan%20ofrecer%20oportunidades%20de%20igualdad.>, Fecha de consulta 23 de noviembre de 2019, 11:20 hrs.

lograrla, resultando en que este instrumento no es sólo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados partes cumplan su obligación de velar, proteger y garantizar el goce de esos derechos.

Años después, la CEDAW desarrollará ampliamente en su Recomendación General Número 19 lo relativo a la violencia contra las mujeres y que contempla una aproximación a la idea de discriminación, así, la Observación general número seis de la Recomendación define ésta en los siguientes términos:

El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, **la violencia dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer** o que la afecta en forma desproporcionada incluye **actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad**; cabe mencionar que la violencia contra las mujeres puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si estas hablan expresamente de la violencia.

Como puede apreciarse, la mujer es discriminada por cuanto recibe violencia de cualquier índole e incluso, amenazas de recibirla, siendo que ésta disminuya sustancialmente su derecho a la libertad, y por supuesto esto incluye, la libertad de vivir.

Lo anterior puede sustentarse en la Observación general número siete del citado ordenamiento que expresa:

La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, **constituye discriminación**, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden:

- a) **El derecho a la vida;**
- b) **El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;**
- c) **El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;**
- d) **El derecho a la libertad y a la seguridad personales;**

e) El derecho a igualdad ante la ley;

f) El derecho a igualdad en la familia;

g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;

h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

De lo mencionado puede desprenderse que la Recomendación expresamente contempla el derecho a la vida y a la igualdad jurídica como elementos fundamentales en su vulneración como constitutivos de discriminación contra las mujeres

La tónica internacional de los Derechos Humanos ha permeado en el Derecho interno siendo estos instrumentos las premisas para establecer que las mujeres de cualquier edad y en cualquier contexto, deberán disfrutar de una vida libre de violencia en sus diferentes aspectos, situación verificable en el contenido de leyes, actuación de instituciones gubernamentales y sociedad civil.

A decir de Patricia Olamendi “ La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a la información, asistencia letrada o protección jurídica; la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes; y la falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la violencia.”⁴, lo que refleja que es el Estado que forma parte de la CEDAW (como lo es México) el ente encargado de realizar las políticas públicas que atiendan materialmente la internalización normativa de dicho instrumento internacional.

⁴ OLAMENDI, Patricia, *Op. Cit.* p. 15.

En consonancia con lo anterior, es necesario mencionar las Conferencias Mundiales sobre la Mujer, considerando su contenido y objetivos:

CONFERENCIA	FECHA	PARTICIPANTES	CONTENIDO(Objectivos)
PRIMERA	1975	La Comisión de la condición jurídica y social de la mujer 133 gobiernos participantes	Plan de Acción Mundial para la consecución de los objetivos del año Internacional de la Mujer: <ul style="list-style-type: none"> • Empleo • Salud • Educación
SEGUNDA	1980	Conferencia Mundial del Decenio de las Unidas para la Mujer Sede: Copenhague 145 Estados miembros	Examinar los avances realizados hacia el cumplimiento de los objetivos de la Primera Conferencia Mundial
TERCERA	1985	La Conferencia Mundial para el examen y la Evaluación de los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer Sede: Nairobi 157 Estados miembros	Mandato para establecer medidas concretas para superar los obstáculos al logro de los objetivos del Decenio. Estrategias hacia el futuro para el adelanto de la mujer: <ul style="list-style-type: none"> • Igualdad de género • Promover la participación de la mujer en las iniciativas de paz y desarrollo
CUARTA	2000	La Asamblea General Sede: Nueva York	Evaluación quinquenal de la aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing <ul style="list-style-type: none"> • Declaración política • Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing
QUINTA	2005	Comisión de la Condición Jurídica y social de la mujer	Declaración plena y eficaz de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

			Desarrollo internacionalmente convenido
SEXTA	2010	Comisión de la Condición Jurídica y social de la mujer	Declaración Igualdad de Género Nuevas medidas para garantizar la aplicación integral y acelerada de la Declaración y Plataforma de acción de Beijing
SÉPTIMA	2013	Comisión de la Condición Jurídica y social de la mujer	Exhaustivas evaluaciones nacionales a través de comisiones regionales ⁵

Como puede observarse, dichas Conferencias tienen como objetivo prioritario entender, sensibilizar y vincular a los países con la histórica vejación a la mujer. Situación muy difícil de erradicar, dados los diversos contextos. En ese sentido, las causas de la violencia contra las mujeres, es un tema presente en la agenda de los derechos humanos pues afecta negativamente su salud, desarrollo y autonomía. Por ello, dichas acciones en su conjunto, pugnan por garantizar que las mujeres vivan y disfruten a plenitud.

1.2 DEFINICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

El término discriminación es institucionalmente definido como: “una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido” ⁶ por lo que se entiende que es una actitud y actividad de las personas al relacionarse entre ellas que conlleva una falta al principio de igualdad de todos como seres humanos.

⁵ Cfr. *Vid.* ONU MUJERES. “Conferencias mundiales sobre la mujer”, [En línea], Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>. Fecha de consulta 26 de noviembre de 2019, 12:50 hrs.

⁶ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, “Discriminación e igualdad”, México, 2019, [En línea], Disponible en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142%20&op=142, Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2019, 08:32 hrs.

Ahora bien, Jesús Rodríguez manifiesta que “La discriminación es una conducta, culturalmente fundada, sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades.”⁷, añadiendo a la visión institucional que dicha conducta tiene su origen en un prejuicio o estigma, es decir, una característica vista como negativa por el agente discriminador que además, en consonancia con la anterior definición, es subjetiva e inmerecida.

Cabe agregar que “En la actualidad, cuenta también con una acepción positiva, denominada habitualmente acción positiva, dirigida a favorecer la igualdad de las personas estableciendo, por ejemplo, determinadas cuotas de poder quienes que se encuentran en situaciones de desigualdad.”⁸, lo que conlleva a favorecer la igualdad de derechos a través de acciones afirmativas en pos de la equidad.

Ahora bien, la discriminación puede desprenderse de lo establecido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere:

Artículo 2^a

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración **sin distinción alguna** de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, **no se hará distinción alguna** fundada en la condición política jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra

⁷ RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, “Definición y concepto de la no discriminación”, *El Cotidiano*, México, 2005, p.2, [En línea], Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/325/32513404.pdf>, Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2019, 02:25 hrs.

⁸ Comité de Ayuda al Refugiado Euzkadi, “Diccionario de Asilo: Discriminación”, [En línea] Disponible en: <https://diccionario.cear-euskadi.org/discriminacion>, Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2019, 16:30 hrs.

toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”⁹

Es decir, el instrumento internacional contempla enunciativamente algunas causales de discriminación, pero no las limita, puesto que es tajante con su aseveración: toda persona tiene derechos y libertades, y dentro de estos está el de ser protegido contra todo tipo de discriminación, dicha protección es claramente jurídica proclamando a su vez la igualdad de las personas en tanto seres humanos y sujetos de Derecho.

Ahora bien, en el caso específico de la discriminación contra la mujer, desde una perspectiva general, la CEDAW define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”¹⁰, lo que refleja que la causa principal del trato desigual a la mujer proviene de su condición como mujer, en tanto ente sexual, y que tiene como objetivo el obstaculizar su desarrollo como sujeto de Derecho en un sistema jurídico determinado.

No menos importante es lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo primero establece que:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

⁹ OLAMENDI, Patricia, *Op. Cit.*, p. 11.

¹⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Introducción”, [En línea], Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw25years/content/spanish/introduction.html#:~:text=Ese%20tratado%20internacional%20de%20derechos,sobre%20la%20base%20de%20la>, Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2019, 15:30 hrs.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Es entonces que, de acuerdo con los instrumentos internacionales, es dable el reconocimiento de la igualdad jurídica y la prohibición irrestricta de la discriminación como conducta aceptable en la sociedad mexicana, aplicable esto para los gobernados y para las instituciones.

De igual manera, el artículo cuarto constitucional refiere que:

Artículo 4o.- **La mujer y el hombre son iguales ante la ley.** Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Lo que, de nuevo, constituye una alusión expresa a la igualdad jurídica del hombre y la mujer.

Si bien, la Constitución mexicana no contempla una definición expresa de la discriminación, si establece un parámetro de igualdad jurídica en materia de derechos fundamentales para todas las personas que se encuentren en territorio del estado mexicano, adoptando para ello expresiones claras sobre las conductas permisibles y prohibidas en relación a tal discriminación, resultando en un marco constitucional de actuación apegada a las definiciones anteriormente estudiadas.

Por lo anterior la discriminación deberá ser entendida como una conducta culturalmente fundada y ordenada socialmente, impregnada de desprecio, contra una persona o grupos de personas sobre la base de un prejuicio negativo o una marca relacionado con una desventaja inmerecida y que tiene por efecto dañar sus derechos y libertades fundamentales.

Lamentablemente y a pesar de los pronunciamientos y modificaciones en el Derecho Interno a consecuencia de la tónica internacional, en México queda claro que diversos factores, de los cuales hablaremos en capítulos posteriores, limitan que los gobernados disfruten en plenitud sus derechos y libertades. Situación aún más evidente, la que se vive en la condición de mujer.

1.3 DEFINICIÓN DE FEMINICIDIO

Antes de hablar sobre las generalidades del feminicidio es oportuno conocer el origen y significado de la palabra; así como las consideraciones que algunos autores tienen para este fenómeno.

El proceso de conceptualización del fenómeno de la muerte violenta de una mujer por ser mujer adquirió importancia en la década de 1970 cuando la expresión “femicidio” (o *“femicide”* en inglés) fue acuñada por Diana Russell, esta expresión surge como alternativa al término neutro de “homicidio” con el fin de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte¹¹. De acuerdo con dicho término, el “femicidio” se aplica a todas las formas de asesinato sexista, es decir, los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres.

La investigadora mexicana Marcela Lagarde fue la encargada de adaptar dicho término a la realidad social de las mujeres en México, lo que resultó en la creación del término de “feminicidio”, el cual definió como “el acto de matar una

¹¹ Vid. RUSSELL E. H., Diana, “The Origin and importance of the term femicide”, 2011, [En línea], Disponible en: https://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html, Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2019, 16:49 hrs.

mujer solo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino”¹², pero confirió a ese concepto un significado político con el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado en esos casos y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales para con los derechos de las mujeres, constituyendo el feminicidio una conducta antisocial atribuible al Estado, generando con ello una dimensión pública del término.

En este contexto, Julia Monárrez considera que “el feminicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil. El infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica, y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado.”¹³, es decir, existe una tolerancia o conducta pasiva ante un cúmulo de conductas antisociales cuyo resultado final es la pérdida de la dignidad humana aunada a la vida de las mujeres.

El feminicidio es considerado como el efecto de la violencia extrema contra las mujeres, producto del machismo arraigado en una sociedad patriarcal donde las mujeres son más vulnerables, conductas que están cimentadas en patrones socioculturales.

Los feminicidios son el reflejo de una cultura de odio y discriminación hacia las mujeres y un índice del fracaso del sistema de justicia penal para sancionar a los perpetradores de estos crímenes; asesinatos motivados por la misoginia porque implican el odio hacia las mujeres de quienes las asesinan, que piensan que son superiores a las mujeres y tienen el derecho de terminar con sus vidas.

¹² Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género p. 29, [En línea] Disponible en: <https://www.fundacionjusticia.org/wp-content/uploads/2015/11/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>, Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2019, 17:15 hrs.

¹³ *Ídem*.

1.4 TIPOS DE FEMINICIDIO

Una vez manifestado lo que se entiende como feminicidio, toca explorar diferentes tipos del mismo, dado que las circunstancias en las que suceden estos delitos cambian de *modus operandi*, aunque no cambien la premisa general de “Por razones de género”.

Así, de conformidad con Patricia Olamendi, y cuya base son los estudios de Julia Monárrez y otros, existe una clasificación del feminicidio como a continuación se enuncia¹⁴:

TIPO DE FEMINICIDIO	DESCRIPCIÓN
ÍNTIMO	Aquellos casos en los que la víctima tenía o había tenido una relación de pareja con el homicida.
NO INTIMO	Ocurre cuando el homicida no tenía una relación de pareja o familiar con la víctima.
POR CONEXIÓN	Se da en aquellos casos en los que las mujeres fueron muertas incidentalmente por un hombre que pretendía matar o herir a otra mujer.
TRANSFÓBICO	Es la muerte de una mujer transgénero cuya causa es el odio o rechazo.
POR PROSTITUCIÓN O POR OCUPACIONES ESTIGMATIZADAS	Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución y/u otra ocupación (como strippers, camareras, masajistas o bailarinas en locales nocturnos).

¹⁴ Vid. OLAMENDI, Patricia. *Op. Cit.*, p.34.

<p style="text-align: center;">SEXUAL SISTÉMICO ORGANIZADO</p>	<p>Se presume que en estos casos los sujetos activos cuentan con un método consciente y planificado en un largo e indeterminado periodo.</p>
<p style="text-align: center;">SEXUAL SISTÉMICO DESORGANIZADO</p>	<p>La muerte de las mujeres está acompañada por el secuestro, la tortura y/o violación, contando los sujetos activos con un periodo de tiempo determinado.</p>
<p style="text-align: center;">POR TRATA</p>	<p>Es la muerte de mujeres producida en una situación de trata de personas.</p>
<p style="text-align: center;">INFANTIL</p>	<p>Es la muerte de una niña de 14 años de edad cometida por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.</p>
<p style="text-align: center;">FAMILIAR</p>	<p>Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario.</p>
<p style="text-align: center;">LESBOFÓBICOS</p>	<p>Es la muerte de una mujer lesbiana por el odio o rechazo de su orientación sexual lesbica.</p>
<p style="text-align: center;">RACISTA</p>	<p>Es la muerte de una mujer por rechazo hacia su origen étnico.</p>

POR MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA	Es la muerte de una niña o mujer a consecuencia de una práctica de mutilación genital.
------------------------------------	--

Después de conocer esta tipología de feminicidio puede inferirse que existe un amplio abanico de posibilidades en que una mujer puede ser víctima de la violencia homicida siempre que concorra el elemento oportunidad, sin importar su edad, condición social, familiar, laboral o de cualquier otra índole, manifestando una clara exposición sistemática a dicha violencia que no parece responder más que al hecho de ser perpetrada contra una mujer.

Por consiguiente, existe un marco teórico-jurídico del feminicidio como institución que visibiliza la violencia homicida contra las mujeres, que constituye la expresión máxima de la discriminación como entidad destructora de la igualdad jurídica, cuya protección recae fundamentalmente en el Estado, y como se ha expresado, la existencia del feminicidio constituye una evidencia clara de la omisión de dicho Estado a sus obligaciones constitucionales en tanto las mujeres son reconocidas como sujetos de Derecho.

Como se verá en el siguiente capítulo, existe un conjunto de normas en México que permiten al Estado subsanar sus faltas y omisiones, regulando su actuar respecto de los feminicidio y que, aún cuando no constituyan un elemento disuasorio de la violencia feminicida, son un elemento que garantiza el acceso de las mujeres a la justicia cuando dicha violencia se hace presente.

CAPÍTULO 2

PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS MUJERES

En necesario revisar las normas regulatorias que en México son aplicables al objeto de investigación, es decir, el feminicidio, concretamente desde el marco de convencionalidad hasta el bloque de constitucionalidad y la tipificación del feminicidio en la entidad que genera la alerta materia de esta investigación: el Estado de México.

2.1. EL DERECHO CONVENCIONAL APLICABLE AL FEMINICIDIO

Como oportunamente se ha hecho mención, los instrumentos internacionales han logrado que los derechos fundamentales de los seres humanos formen el paradigma por el cual los Estados y las sociedades rigen su actuar, no obstante, se hace necesario distinguir aquellos que son relevantes al abordar la figura del feminicidio, para lo cual ha de retomarse la conceptualización de la violencia hacia la mujer que resulta en su muerte, abordando los artículos pertinentes de los mencionados instrumentos.

2.1.1 Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Firmado por México el 17 de julio de 1980 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, este instrumento internacional es, según su presentación “**la carta internacional de los derechos de la mujer** y provee un **marco obligatorio de cumplimiento** para los países que la han ratificado para lograr la

igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas”¹⁵, lo cual demuestra su doble naturaleza:

- a) Por un lado, es una declaración del cúmulo de derechos de las mujeres, y
- b) Es un conjunto de normas que constituyen por sí mismas, principios jurídicos a los cuales se ha de apegar la actuación del Estado.

En otras palabras, la CEDAW es el conjunto de normas generales que regirán la actuación estatal para que sean materialmente efectivos el cúmulo de derechos contenidos en la misma.

Ahora bien, es preciso remitirse a lo manifestado en su primer artículo:

Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "**discriminación contra la mujer**" denotará toda **distinción, exclusión o restricción basada en el sexo** que tenga por objeto o por resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, **sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales** en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por ende, la discriminación es el elemento eje del contenido de la convención, por lo que se hace la aseveración de actualizarse en contra la mujer en tanto existan tres tipos de conductas, a saber:

- a) Distinción: En tanto se hace notar de forma negativa a la mujer en distintos ámbitos.
- b) Exclusión: En tanto se invisibiliza a la mujer, de tal suerte que esto redunde en su personalidad jurídica.

¹⁵ ONU MUJERES, “Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, México, 2011, p. 10, [En línea], Disponible en: <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/convenci%C3%B3n%20pdf.pdf?la=es>, Fecha de consulta: 4 de diciembre de 2019, 1034 hrs.

- c) Restricción: En tanto se procura activamente que la mujer se haga presente como sujeto de Derecho.

Las conductas mencionadas tienen como objetivo común el violentar el principio de igualdad jurídica, lo que resulta en el menoscabo de la dignidad de la mujer como ser humano, al negársele u obstaculizar el correcto goce o ejercicio de sus derechos, y para el caso del derecho a la vida, redunde todo en la pérdida de la misma, además de obstaculizar el acceso a la justicia de los deudos de la mujer, lo que representa una cadena de violaciones a otros instrumentos internacionales, y por tanto, una manifestación de la tolerancia del Estado al feminicidio.

Sobre la línea del planteamiento, el artículo segundo de la Convención establece lo siguiente:

Los Estados Partes **condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones**, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) **Consagrar**, si aún no lo han hecho, **en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer** y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) **Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter**, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y **garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer** contra todo acto de discriminación;
- d) **Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer** y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para **eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas**, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Con base en lo anterior, la Convención prevé una serie de actividades obligatorias para los Estados encaminadas a erradicar la discriminación contra la mujer, y con ella, la violencia feminicida, que pueden resumirse en:

- a) Modificaciones constitucionales y legislativas
- b) Establecimiento de instituciones que protejan a las mujeres de los actos de discriminación
- c) La abstención expresa de realizar actos de poder público que toleren o ejecuten la discriminación contra las mujeres, y
- d) El establecimiento de instituciones que protejan a las mujeres de la discriminación, manifestando una alusión expresa al acceso de las mismas a la justicia por medio de tribunales competentes

Es entonces que, la CEDAW cumple con los parámetros establecidos para la protección convencional de la mujer a los feminicidios en tanto que, considera en su contenido como acto discriminatorio aquel que restrinja el ejercicio de la mujer a vivir una vida digna, y llevado al extremo, a vivir; y establece una serie de actividades a realizar por los Estados para erradicar dichos actos de discriminación y garantizar el acceso a la justicia para las víctimas de feminicidio.

2.1.2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para)

Es un instrumento internacional firmado por México el 4 de junio de 1995 y ratificado el 12 de noviembre de 1998, de creación y aplicación regional por parte de la Organización de los Estados Americanos, cuyo objetivo primordial es la defensa y protección de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, para ello, en su artículo primero establece:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención **debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Artículo 2

Se entenderá que **violencia contra la mujer incluye** la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

De los preceptos transcrito, es de considerarse que el feminicidio un caso de violencia contra la mujer, puesto que la conducta del sujeto activo del delito tiene como consecuencia la muerte, en tanto el elemento generador de dicha conducta sea el hecho de que la víctima era mujer.

Con base en lo anterior puede parecer insuficiente para determinar al feminicidio como violencia contra la mujer, por lo que es necesario atender a lo expresado por el artículo dos y que rememora los tipos de feminicidio, integrándose supuestos que conllevan la relación de la mujer con su victimario, la oportunidad del agresor de realizar la conducta que deriva en la muerte de la mujer con relación a las circunstancias del hecho, es decir, su entorno, mantengan o no relación alguna.

Es menester, además, transcribir lo previsto por los artículos tres, cuatro y seis en sus partes conducentes, relativas a la protección a la vida de las mujeres:

Artículo 3.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4.- **Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos** y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a) **el derecho a que se respete su vida;**
[...]

Artículo 6.- **El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye**, entre otros:

a. **el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación,**
[...]

Sobre el artículo tres, queda en evidencia la armonía teórica sobre reconocer al feminicidio como un tipo de violencia contra la mujer, expresando el artículo que toda mujer, por el hecho de serlo, en tanto ser humano con dignidad tiene derecho a vivir su vida de manera digna, protegida y educada en una sociedad que no la violenta.

En el artículo cuatro se hace una mención como derecho de la mujer, pero también como obligación para el Estado, el reconocimiento y protección del ejercicio de sus derechos fundamentales, haciéndose alusión expresa de respetar el derecho a vivir de una mujer, lo que se traduce, según Pedro Salazar Ugarte en **“que las autoridades se abstengan de llevar a cabo acciones que vulneren derechos** y, en paralelo, que no **impidan u obstaculicen las circunstancias que hacen posible el goce de los derechos humanos** a todas las personas”¹⁶, lo que refleja una serie de supuestos sobre la responsabilidad estatal:

- a) Que las autoridades no realicen acciones que vulneren derechos humanos.
- b) Que las autoridades toleren acciones que vulneren derechos humanos.

¹⁶ SALAZAR UGARTE, Pedro, *et. al.*, “La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos: Una guía conceptual”, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México, 2014, p. 25 [En línea]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3815/18.pdf>, Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2019, 11:08 hrs.

- c) Que las autoridades realicen acciones que obstaculicen el ejercicio de los derechos humanos.

Es de notar que el Estado tiene responsabilidad por su omisión de actuación (o tolerancia si se prefiere) de los actos que vulneren el derecho a la vida de las mujeres, pero su responsabilidad no se limita a ello, sino que se reconoce que el mismo puede cometer actos de violencia feminicida, e incluso desarrollar programas que obstaculicen el acceso a las mujeres a instituciones que les permitan vivir, lo que concuerda con la tónica de considerar el feminicidio no solo como una conducta a desarrollar por las personas, sino también como el resultado de un Estado donde su actuación redunde en la pérdida de la vida de las mujeres.

Sobre el artículo seis, hace remembranza al instrumento internacional anteriormente descrito, la CEDAW, donde recupera el hecho de que la discriminación constituye una forma de violencia con las mujeres, que afecta de manera integral su derecho a vivir.

Lo anterior es de complementarse con lo establecido por el artículo siete de la convención, que expresa:

Artículo 7.- **Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer** y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. **abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer** y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para **prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer**;

[...]

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. **establecer los mecanismos judiciales y administrativos** necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces,

[...]

Como es de observar, los Estados realizan un ejercicio efectivo de respeto del derecho a la vida de las mujeres cuando no las vulneran directamente, obstaculizan su acceso a la justicia cuando su derecho es vulnerado, y establecen instituciones que facilitan el acceso a la justicia y a una vida digna para las mismas; todo lo anterior, constituye en los términos de la convención, un esfuerzo por erradicar la violencia contra las mujeres, y con ello, el feminicidio.

2.1.3 Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas y Discriminación Contra la Mujer

Es un instrumento internacional generado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución A/54/4 del 6 de octubre de 1999, su utilidad radica en el establecimiento del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer cuyo objetivo es conocer de las comunicaciones a las que hace referencia el artículo 2 del citado instrumento y que establece:

Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por **personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte** y que **aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención**, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Por supuesto, la convención a la que hace referencia el artículo es la CEDAW, al ser este instrumento un protocolo de la misma. Hecha la apreciación, queda claro que el objetivo del protocolo es establecer un mecanismo efectivo de conocimiento de las vulneraciones a los derechos de las mujeres hechas por los

Estados, en tanto se relacionen con efectos discriminatorios descritos por la convención.

Sobre dicho mecanismo efectivo, caben hacer apreciaciones sobre su funcionamiento que requieren especial atención para su debida comprensión, siendo la primera el hecho de que para acceder a dicho mecanismo se deben agotar las instancias jurídicas establecidas por los Estados para el conocimiento de las causas, lo que se manifiesta en el artículo cuatro:

Artículo 4

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.

Lo que a todas luces pareciera absurdo, puesto que implica que el Estado vulnerador de los derechos de las mujeres es juez y parte de las causas que les contienen, no lo es tanto si se consideran los supuestos de excepción a dicha regla, a saber:

- a) Que la tramitación de esos recursos de justicia se prolongue en el tiempo injustificadamente, y
- b) Que la resolución de dichos recursos redunde en un remedio ineficaz de la vulneración de los derechos de la mujer.

Ahora bien, sobre el primer supuesto es menester realizar una interpretación acorde a la necesidad de justicia de las mujeres, por lo que en este tenor es necesario recordar lo establecido por la CEDAW al hablar de las obligaciones de los Estados, en su artículo segundo fracción c) que expresa:

c) **Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer** sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la **protección efectiva de la mujer** contra todo acto de discriminación;

Consiguientemente, constituye protección jurídica por medio de tribunales e instituciones que sea eficaz, es decir, que cumpla con los principios de justicia que permitan a la mujer acceder a la reparación de las vulneraciones a sus derechos y lo mismo se haga sin tomar medidas dilatorias que afecten la voluntad y capacidad de la mujer para hacer válidas sus reclamaciones.

El mismo argumento es aplicable entonces al supuesto de la ineficacia del remedio obtenido por los recursos de jurisdicción interna a que hace referencia al artículo cuatro del Protocolo, por lo que puede resumirse que el mecanismo de conocimiento de vulneraciones a los derechos de la mujer debe actuar en su análisis de las causas, privilegiando el acceso a la justicia de las mujeres y procurando determinar si las medidas de reparación y justicia del Estado son lo verdaderamente eficaces para hacer efectivo lo establecido por la CEDAW.

Como corresponde, es necesario aclarar que los fines del Comité establecido en este protocolo son el de realizar una investigación efectiva con el Estado acusado de vulneraciones sistemáticas a los derechos de las mujeres con el objetivo de constituir una investigación que determine las medidas a adoptar por dicho Estado para detener sus acciones y reparar los daños causados, constituyendo un mecanismo de amigable composición, es decir, un mecanismo donde es de requerirse la voluntad del Estado transgresor para su debida efectividad.

Lo antes mencionado está previsto en el artículo ocho, relativo al funcionamiento del Comité, que expresa:

Artículo 8

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el

Comité **invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información** y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité **podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité**. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. **Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.**

4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, **el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.**

5. **La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.**

Es de considerarse que el Estado transgresor de los derechos de las mujeres, debe ser parte de la solución a dichas transgresiones, con el ánimo de formar una comunidad internacional que dote de eficacia a la CEDAW de manera voluntaria, generando con ello un aliciente político al cumplimiento efectivo de las disposiciones de la convención y las recomendaciones establecidas por el Comité, sin que ello, resulte necesariamente en una medida dilatoria de protección y reparación de las vulneraciones a dichos derechos.

2.2 EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO APLICADO AL FEMINICIDIO

Antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, se usaba el término “garantías individuales” de forma genérica para hacer referencia al cúmulo de los derechos constitucionalmente reconocidos. El legislador sustituyó la anterior expresión por la de “derechos humanos” que es más adecuada y congruente con la protección que tiene que brindar a las personas, en los siguientes términos:

Artículo 1º. En los estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De igual forma, señala que:

[...] **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Lo que significa que existe un cúmulo de obligaciones del Estado mexicano respecto de los derechos humanos, con lo cual, la Constitución pretende determinar que su cumplimiento entraña la satisfacción del ejercicio pleno de los derechos humanos.

Ahora bien, sobre las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos, y para efectos de la presente investigación, se abordará la perspectiva de Sandra Serrano, manifestada en el siguiente cuadro¹⁷:

TIPO DE OBLIGACIÓN ESTATAL	DESCRIPCIÓN
Promover	<ul style="list-style-type: none"> - Implica que el Estado realice acciones que permitan el acceso de los gobernados al conocimiento de sus derechos y a su vez, que estos se interesen activamente en dicho ejercicio. - Su objetivo es que los gobernados conozcan y ejerciten activamente sus derechos en connivencia con el aparato estatal.

¹⁷ SERRANO, Sandra, “Los estándares internacionales de los Derechos Humanos: un sistema de derechos en acción”, *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, 2013, p. 26-47, [En línea], Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4870/7.pdf>, Fecha de consulta: 7 de diciembre de 2019, 18:06 hrs.

	<ul style="list-style-type: none"> - Se contempla una participación estatal de promoción activa evitando los ejercicios de censura.
Respetar	<ul style="list-style-type: none"> - Implica no interferir o poner en peligro los derechos. - Su objetivo es mantener el goce del derecho. - Contempla las acciones y omisiones del Estado como conductas que pueden vulnerar dicha obligación.
Proteger	<ul style="list-style-type: none"> - Implica que el Estado protege a los gobernados de las interferencias de sus agentes o de cualquier persona en el goce de sus derechos. - Tiene un doble objetivo: vigilar el goce de los derechos y determinar los mecanismos para reestablecer el goce perturbado de los derechos. - Es un ejercicio de acción continua estatal.
Garantizar	<ul style="list-style-type: none"> - Implica que el Estado materializa en normas e instituciones la capacidad de los gobernados de ejercer sus derechos humanos de manera igualitaria y sustantiva. - Tiene por objeto organizar el aparato estatal para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de los gobernados. - Es una conducta activa del Estado, que implica el cambio en el sistema jurídico.

Como puede notarse, las obligaciones estatales en materia de derechos humanos consideran primordialmente la satisfacción inmediata y eficiente de los mismos, constituyendo el eje rector de la política pública del Estado mexicano, por lo que es menester referirse a la normatividad específica que contempla la figura del feminicidio en su contenido, la cual recae en la de carácter pena, y como anteriormente se ha manifestado, se hará énfasis en la de la entidad con un grave problema en la materia: el Estado de México.

2.2.1 El Código Penal del Estado de México y el feminicidio

Una de las medidas adoptadas por el Estado mexicano en su conjunto para proteger a las mujeres de la violencia homicida contra las mujeres, es el

contemplar en los ordenamientos penales, dada su severidad e importancia en el mantenimiento del orden social, la figura del feminicidio, como un tipo penal específico que procura contener los elementos anteriormente estudiados con el objetivo de visibilizar la existencia de una violencia de esa naturaleza y de aplicar las penas asociadas a dicha conducta con particular severidad, buscando con ello un efecto disuasorio en la población pretendidamente agresora, y a su vez, destacando con ello, la responsabilidad jurídico-política que se tiene en lo relativo a la protección de la vida de las mujeres.

A estos efectos, es menester ilustrar la problemática desde la óptica jurídica del Estado de México, al ser la entidad federativa de la República Mexicana donde se encuentra ubicado el Municipio de Ecatepec de Morelos, uno de los más azotados por la violencia contra las mujeres¹⁸.

El Código Penal del Estado de México, en su Título Tercero que habla de los delitos cometidos contra las personas, en su Subtítulo Quinto que habla de los delitos de violencia de género, en su Capítulo Quinto habla del feminicidio, por lo que el numeral 281 del citado ordenamiento, en su literalidad manifiesta:

Artículo 281. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que **existen razones de género cuando** concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. **La víctima presente signos de violencia sexual** de cualquier tipo.
- II. A la víctima **se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida** o actos de necrofilia.
- III. **Existan antecedentes**, datos o medios de prueba **de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.**
- IV. **Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.**

¹⁸ Vid. REDACCIÓN, "Declaran segunda alerta de género en Edomex, por la desaparición de mujeres y niñas", *Animal Político*, México, 2 de octubre de 2019, [En línea], Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2019/10/declaran-segunda-alerta-genero-edomex/>, Fecha de consulta: 7 de diciembre de 2019, 18:14 hrs.

V. **Existan** datos o medios de prueba que establezcan que hubo **amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones** del sujeto activo en contra de la víctima.

VI. **La víctima haya sido incomunicada**, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VII. **El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.**

VIII. Como resultado de violencia de género, **pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.**

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.

Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de: 1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa. 2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo y libertad condicional.

De lo antes mencionado puede apreciarse en la fracción VIII que, siguiendo la teoría de los tipos de feminicidio, el sujeto activo puede o no tener relación alguna con la víctima, por lo tanto, las razones de género establecidas por la norma pueden dividirse en:

- a) Privación de la vida donde la víctima presenta huellas de violencia en su cuerpo, ya sean lesiones, abuso sexual o exhibición pública del cuerpo.
- b) Privación de la vida donde la víctima no presenta huellas de violencia en su cuerpo, pero se manifiesta la animosidad del agresor de perpetrar el hecho, como la existencia de una relación sentimental, laboral, escolar o parentesco.

- c) Existan datos de violencia previa a la privación de la vida en forma de amenazas o lesiones, sin importar la circunstancia en las que las mismas se hayan realizado.
- d) La víctima, además de la vida, haya perdido su libertad.

Es congruente la norma con la existencia de una violencia sistemática hacia las mujeres, puesto que el agresor puede ser cualquier persona, tenga relación o no con la víctima, y como características de la animosidad del agresor para perpetrar el hecho, se consideran conductas antisociales que colocan a la víctima en una situación perpetua de miedo e incapacidad de ejercer sus derechos y libertades.

Aun cuando pareciera que el radar de la norma es demasiado amplio para ser considerado determinante en su tipificación, no debe olvidarse que la misma parte del hecho que existen situaciones de violencia real e inminente para las mujeres, de tal manera que incluso se contempla aumentar la penalidad si el sujeto activo del delito es un servidor público.

Con relación a lo antes mencionado, puede establecerse que el tipo penal cumple en su descripción como medida legislativa, con las obligaciones estatales en derechos humanos, por cuanto sigue las directrices internacionales en la materia por su existencia material, su tónica al identificar la violencia como elemento fundamental del feminicidio, además de darle un carácter público a la adaptación del aparato estatal que investiga y persigue dichas conductas de violencia.

En el siguiente capítulo será explorada la efectividad de la medida legislativa y la concretización material de las obligaciones estatales antes referidas, buscando encontrar en las políticas públicas y sus instrumentos en el Estado de México, y con énfasis en el municipio de Ecatepec de Morelos, la

debida manifestación de las directrices jurídicas que permitan la paulatina erradicación de la violencia homicida contra las mujeres.

CAPÍTULO 3

ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ECATEPEC DE MORELOS

Como ha podido apreciarse a lo largo de la presente investigación, el feminicidio es un tipo de violencia contra las mujeres, aplicado de manera sistemática en la sociedad mexicana, que conduce a pensar en la ineficiencia de las políticas, normas e instituciones para frenarle.

Por lo tanto, es necesario abordar uno de los mecanismos con los que cuenta la autoridad del Estado de México, en un ámbito geográfico determinado y caracterizado por el azote de la violencia de género como es Ecatepec de Morelos, para determinar si el mismo cumple con las características y elementos previamente estudiados que conduzcan a erradicar el feminicidio.

3.1 ECATEPEC DE MORELOS: UN RIESGO PARA LA VIDA DE LAS MUJERES

Es conocido por la opinión pública que el municipio de Ecatepec de Morelos, es sin duda alguna uno de los referentes nacionales cuando se habla de la brutalidad de la violencia homicida contra las mujeres, de ello dan cuenta diversos artículos periodísticos¹⁹, reflejando la magnitud del problema.

De igual manera, el reconocimiento de las autoridades del Estado de México a dicha problemática no ha sido menor: la inclusión del citado municipio en la lista de aquellos que cuentan con Alertas de Género en el Estado de México, la primera establecida el 31 de julio de 2015, con el objetivo de implementar estrategias que permitan a las mujeres a satisfacer su demanda de justicia,

¹⁹BIBRIESCA CASTRO, Sergio, "Ecatepec: en 4 años han asesinado a 1258 mujeres, pero solo 53 son considerados como feminicidio", *Animal Político*, México, 15 de septiembre de 2019, [En línea], Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2019/09/ecatepec-en-4-anos-han-asesinado-a-1258-mujeres-pero-solo-53-son-considerados-como-feminicidio/>, Fecha de consulta: 4 de abril de 2021, 20:11 hrs.

acomodando al aparato estatal para cumplir con dicha demanda²⁰. Y la segunda, acaecida en octubre de 2019, cuyo objetivo primordial era atender la problemática de la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres en la entidad²¹.

Por su parte, el Municipio de Ecatepec de Morelos estableció en abril de 2020 un “Proyecto de fortalecimiento institucional y capacitación para atender a la Alerta por Violencia de Género en Ecatepec de Morelos, 2020” que cuenta con dos objetivos primordiales²²:

- a) La instauración de medidas para la comunicación que permitan a las mujeres informar oportunamente a las autoridades sobre situaciones de violencia contra ellas, y
- b) Capacitar a los servidores públicos adscritos al ayuntamiento cuyas funciones sean la atención presencial o telefónica de dichas situaciones con el objetivo de ofrecer un servicio público empático y útil para las mujeres.

No obstante, el Municipio en comento no deja de estar en el foco de las autoridades del Estado, puesto que mantiene un índice alto de casos de violencia de género con resultados mortales como lo ha manifestado el informe presentado por la Poder Judicial del Estado de México a la Asamblea Legislativa del Estado y que describe un promedio de tres solicitudes de protección para prevenir la pérdida de la vida de las mujeres en la entidad²³, lo que refleja el poco impacto

²⁰ Vid. Secretaría de las Mujeres, “Municipios en Alerta”, México, 2020, [En línea], Disponible en: http://alertadegenero.edomex.gob.mx/municipios_alerta, Fecha de consulta: 4 de abril de 2021, 21:02 hrs.

²¹ Vid. *Ídem*,

²² Vid. H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, “Proyecto de fortalecimiento institucional y capacitación para atender a la Alerta por Violencia de Género en Ecatepec de Morelos, 2020”, México, 2020, p. 6, [En línea], Disponible en: http://alertadegenero.edomex.gob.mx/sites/alertadegenero.edomex.gob.mx/files/files/4_%20Ecatepec.pdf, Fecha de consulta: 4 de abril de 2021, 21:15 hrs.

²³ Vid. HIDALGO, Claudia, “PJEM recibió, diario, tres solicitudes de violencia de género en 2020”, *Milenio*, México, 2 de abril de 2021, [En línea], Disponible en: <https://www.milenio.com/politica/violencia-genero-solicitudes-proteccion-2020-pjem>, Fecha de consulta: 4 de abril de 2021, 21:38 hrs.

de las medidas adoptadas hasta el momento para frenar la ola de violencia feminicida en el municipio.

No es exagerado afirmar que el Municipio de Ecatepec de Morelos, debido a la alta incidencia de criminalidad feminicida y la tardía respuesta de su cabildo (solo hasta 2020 se generó una acción institucional, contando desde 2015 con Alerta de Género), es uno de los municipios de la República Mexicana que representa un espacio de peligro mortal e inminente para las mujeres.

Es necesario explorar la figura de la Alerta de Género, como mecanismo que cumpla los estándares teóricos de la tónica nacional e internacional, para verificar su conformidad con la protección a la vida de la mujer, y por tanto, que busque con ello la erradicación paulatina de la violencia de género.

3.2 LA IDONEIDAD DE LA ALERTA DE GÉNERO COMO MECANISMO DE COMBATE AL FEMINICIDIO EN ECATEPEC DE MORELOS

El primero de febrero de 2007 es publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo propósito es establecer los parámetros normativos de coordinación entre los tres niveles de gobierno para erradicar la violencia de género contra las mujeres.

En el citado ordenamiento, concretamente su artículo 21, se define la violencia feminicida como:

ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: **Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.**

Como es de apreciarse, la descripción de la violencia feminicida establecida por el artículo precedente contiene diversos elementos concordantes

con el marco teórico del homicidio y la tónica internacional y nacional en la materia.

En primera instancia, la norma cataloga a la violencia feminicida como una vulneración de los derechos humanos y la forma radical de violencia de género, siendo congruente entonces con mantener la perspectiva de que la muerte violenta de las mujeres constituye una característica apreciable de un sistema que vulnera e incluso desconoce la dignidad humana de las mujeres.

Además, la norma manifiesta que dicha violencia puede darse en un ámbito público y privado, es decir, se contemplan los supuestos del tipo de feminicidio donde la violencia mortal se da dentro del hogar, los recintos de trabajo, los espacios públicos por ejemplo parques, es decir, en todos los ámbitos de desarrollo de la personalidad de una mujer.

El artículo precitado no se olvida que el feminicidio contempla una actitud de impunidad de la sociedad, pero más aun, una apatía e inacción por parte del Estado, e incluso una acción deliberada de violencia de sus agentes que no recibe castigo alguno; además manifiesta la terrible consecuencia de dicho tipo de violencia: la pérdida de la vida de las mujeres.

Lo antes mencionado es de relevancia en tanto que uno de los mecanismos establecidos para la erradicación de la violencia feminicida es la Alerta de Violencia de Género, según lo expresa el artículo 22:

ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el **conjunto de acciones gubernamentales** de emergencia para **enfrentar y erradicar la violencia feminicida** en un **territorio determinado**, ya sea **ejercida por individuos** o por la propia **comunidad**.

Es decir, el mecanismo tiene como objetivo primordial el enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un ámbito geográfico determinado de la República mexicana, para ello, se vale de la aplicación de la política pública en

tanto que, las personas en lo individual, así como las sociedades, pueden ser responsables de la realización de dicha conducta.

Con todo ello, el mecanismo en comento ha sufrido la resistencia del Estado mexicano para su debida implementación, como da cuenta la Comisión Mexicana en Defensa y Protección de los Derechos Humanos (CMDPDH) al documentar que: “Tras casi cinco años de litigio y exigencias de las organizaciones, el pasado 31 de julio de 2015 el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres decidió Declarar la Alerta de Género para 11 de los 125 municipios del Estado de México: Ecatepec de Morelos, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Chimalhuacán, Naucalpan de Juárez, Tultitlán, Ixtapaluca, Valle de Chalco Solidaridad, Cuautitlán Izcalli y Chalco del Estado de México.”²⁴, es entonces, que la justiciabilidad no se resume a la aplicación de los elementos penales, sino que trasciende a las instituciones y mecanismos encargados de erradicar la violencia feminicida.

En consonancia con lo anterior, el artículo 26 del citado ordenamiento establece lo siguiente:

ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

- I. **El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial:** Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;

²⁴ Comisión Mexicana en Defensa y Protección de los Derechos Humanos, “Alerta de Género en el Estado de México: Línea del tiempo”, México, 2020, [En Línea], Disponible en: <http://cmdpdh.org/temas/violencia-contra-las-mujeres/alerta-de-genero-edomex/>, Fecha de consulta: 5 de abril de 2021, 09:08 hrs.

- II. **La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos** para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;
- III. **La satisfacción: Son las medidas** que buscan una reparación orientada a la **prevención de violaciones**. Entre las medidas a adoptar se encuentran:
 - a) **La aceptación del Estado de su responsabilidad** ante el daño causado y su compromiso de repararlo;
 - b) **La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes** que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;
 - c) **El diseño e instrumentación de políticas públicas** que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y
 - d) **La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.**

Como puede apreciarse, la norma considera imperante que la obligación estatal de reparación producto de una Alerta de Género debe cumplir los parámetros de derecho internacional en materia de derechos humanos para la debida satisfacción de la vulneración del derecho a la vida de las mujeres, de ahí la importancia de las referencias continuas en esta investigación a los mismos.

Un aspecto importante anteriormente mencionado es el derecho de acceso a la justicia que permite que:

- a) Sean castigados conforme a la normatividad penal conducente todos los feminicidios, y
- b) Sean sancionados todos los actos del Estado que busquen obstaculizar las instituciones y mecanismos diseñados para atender la problemática.

Dentro de este último punto, la disposición establece que deben existir medidas específicas que permitan al Estado aceptar su responsabilidad dentro de la dinámica de la violencia feminicida, así como implementar estrategias congruentes que sanciones a los responsables del acto y de la obstaculización

estatal de su conocimiento jurisdiccional además de prevenir que dichas conductas sucedan,

Para el caso del Municipio de Ecatepec de Morelos, como ya ha sido mencionado, el Proyecto de fortalecimiento institucional y capacitación para atender a la Alerta por Violencia de Género en Ecatepec de Morelos, 2020, cumple parcialmente con las características anteriormente descritas, puesto que se reduce a medidas de respuesta rápida ante situaciones de emergencia pero también a una capacitación en la materia para los servidores públicos involucrados, lo que no permite ver el reconocimiento formal de sus responsabilidades estatales.

Lo anterior, es afirmado puesto que no se instrumentan medidas concretas de responsabilidad por los daños causados con anterioridad al establecimiento del citado protocolo, es decir, no basta con pretender capacitar en empatía y conocimiento al personal encargado de estas situaciones, sino que se requieren medidas disciplinarias enérgicas que concreten la capacidad sancionadora del Estado a las vulneraciones de los derechos de las mujeres, lo que refleja una aceptación parcial de la responsabilidad por los hechos de violencia feminicida.

Ahora bien, la Alerta de Género y el citado Protocolo pueden ser catalogados como instrumentos que forman parte de la obligación estatal de garantizar los derechos humanos de las mujeres, pero no es el caso para las demás obligaciones puesto que no forman parte de una red pública suficiente externa a los medios de comunicación que permita evaluar el alcance de las medidas adoptadas y que sea lo suficientemente claro y accesible para la comunidad de Ecatepec de Morelos, reduciéndose al uso del Internet para conocer dichos mecanismos.

Así también, no contemplan una estrategia activa de comunicación de los derechos de las mujeres a vivir, de los mecanismos institucionales a los que

pueden acceder para protegerse, o una coordinación con instituciones de justicia que pretendan comunicar dicha información, como lo exigiría la obligación de promover los Derechos Humanos.

Los mismos mecanismos, si bien manifiestan la necesidad del Estado mexicano de responsabilizarse por sus actos u omisiones en la atención de los feminicidios, no son exhaustivos por cuanto, a la materialización de la responsabilidad de sus agentes estatales, lo que redundaría en un pacto de impunidad burocrática que obstaculiza las intenciones de la capacitación pretendida en la materia, esto por si solo constituye una falta al principio de respeto a los Derechos Humanos.

Por último, en connivencia con lo antes expuesto, se vulnera la obligación de protección del derecho a la vida de las mujeres, siendo insuficiente una medida de emergencia como lo son los botones de pánico o la ausencia de mecanismos de sanción de los servidores públicos con la idea de que no han actuado responsablemente por falta de capacitación, es decir, no se repara el daño hecho y no parece existir pretensión alguna de modificar al personal burocrático del Estado que no solo requiere educación, sino disciplina para el desempeño de sus funciones.

Si bien es cierto que se han destinado recursos como medida de atención a la violencia feminicida²⁵, también lo es que no constituye una medida adecuada como complementaria, si los mecanismos de aplicación efectiva como los descritos con anterioridad incumplen en su diseño y funcionamiento con los parámetros de convencionalidad y constitucionalidad en materia de derechos humanos.

²⁵ Vid. GONZÁLES, Claudia, "Municipios con alerta de género en Edomex recibirán 260 millones de pesos para atender violencia", El Universal, México, 17 de marzo de 2021, [En línea], Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/municipios-con-alerta-de-genero-en-edomex-recibiran-260-millones-de-pesos-para-atender>, Fecha de consulta: 6 de abril de 2021, 14:22 hrs.

El reflejo de la falta de idoneidad de dichos mecanismos queda patente en la incapacidad del aparato estatal de establecer canales de coordinación que sancionen a los responsables de los feminicidios²⁶, tanto por la comisión del hecho delictuoso como por la mala atención de los servidores públicos involucrados en la investigación, sanción y prevención de los mismos, y que formen un conjunto armónico que permita a las mujeres de Ecatepec de Morelos, no solo a ya no temer por su vida, sino también a estar seguras de que la justicia ha de arroparlas cuando la sociedad y el Estado actúen como si no existieran.

²⁶ Vid. LÓPEZ, Manuel, "Declaratoria de alerta de género, ¿en deuda con las mujeres del Edomex?", La Silla Rota, México, 6 de abril de 2021, [En línea], Disponible en: <https://lasillarota.com/metropoli/declaratoria-de-alerta-de-genero-en-deuda-con-las-mujeres-del-edomex/504188>, Fecha de consulta: 8 de abril de 2021, 09:37 hrs.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - Queda establecida la existencia de un marco teórico relativo a la figura del feminicidio cuya concreción jurídica se encuentra en el sistema jurídico mexicano, con la Constitución a la cabeza, que reconoce un conjunto de normas de derecho interno e instrumentos internacionales, que sustantivamente comparten elementos que conceptualizan la violencia feminicida.

SEGUNDA. - Las obligaciones del Estado mexicano relativas a los derechos humanos contempladas por su Constitución deben aplicarse de manera armónica en la instrumentación de las normas e instituciones que atiendan la problemática de la violencia feminicida, por cuanto son el parámetro esencial de la participación estatal en la resolución de la misma.

TERCERA. - El Municipio de Ecatepec de Morelos no actúa con congruencia a los parámetros constitucionales, por cuanto sus políticas impiden combatir de manera realista el problema de la prevención de la violencia feminicida, además de carecer de mecanismos coordinados con otros entes gubernamentales que faciliten a los ofendidos de dichos actos el acceso a la justicia y la eventual reparación del daño, negándose con ello a reconocer su responsabilidad en la problemática.

FUENTES DE CONSULTA

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para)

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas y Discriminación Contra la Mujer

Recomendación General Número 19 relativa a la violencia contra la mujer de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Código Penal del Estado de México

ELECTRÓNICAS

BIBRIESCA CASTRO, Sergio, “Ecatepec: en 4 años han asesinado a 1258 mujeres, pero solo 53 son considerados como feminicidio”, Animal Político, México, 15 de septiembre de 2019, [En línea], Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2019/09/ecatepec-en-4-anos-han-asesinado-a-1258-mujeres-pero-solo-53-son-considerados-como-feminicidio/>

Comité de Ayuda al Refugiado Euzkadi, “Diccionario de Asilo: Discriminación”, [En línea] Disponible en: <https://diccionario.cear-euskadi.org/discriminacion>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,” Introducción”, [En línea], Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw25years/content/spanish/introduction.html#:~:text=Ese%20tratado%20internacional%20de%20derechos,sobre%20la%20base%20de%20la>

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, “Discriminación e igualdad”, México, 2019, [En línea], Disponible en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142%20&op=142

GONZÁLES, Claudia, “Municipios con alerta de género en Edomex recibirán 260 millones de pesos para atender violencia”, El Universal, México, 17 de marzo de 2021, [En línea], Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/municipios-con-alerta-de-genero-en-edomex-recibiran-260-millones-de-pesos-para-atender>

H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, “Proyecto de fortalecimiento institucional y capacitación para atender a la Alerta por Violencia de Género en Ecatepec de Morelos, 2020”, México, 2020, p. 6, [En línea], Disponible en: http://alertadegenero.edomex.gob.mx/sites/alertadegenero.edomex.gob.mx/files/files/4_%20Ecatepec.pdf

HIDALGO, Claudia, “PJEM recibió, diario, tres solicitudes de violencia de género en 2020”, Milenio, México, 2 de abril de 2021, [En línea], Disponible en: <https://www.milenio.com/politica/violencia-genero-solicitudes-proteccion-2020-pjem>

LÓPEZ, Manuel, “Declaratoria de alerta de género, ¿en deuda con las mujeres del Edomex?”, La Silla Rota, México, 6 de abril de 2021, [En línea], Disponible en: <https://lasillarota.com/metropoli/declaratoria-de-alerta-de-genero-en-deuda-con-las-mujeres-del-edomex/504188>

Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género p. 29, [En línea] Disponible en: <https://www.fundacionjusticia.org/wp-content/uploads/2015/11/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

OLAMENDI, Patricia, “Feminicidio en México”, INMUJERES, México, 2016, [En línea]. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Feminicidio-en-Mexico-2017.pdf.

ONU MUJERES. “Conferencias mundiales sobre la mujer”, [En línea], Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>.

ONU MUJERES, “Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, México, 2011, [En línea], Disponible en: <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/convenci%C3%B3n%20pdf.pdf?la=es>

REDACCIÓN, “Declaran segunda alerta de género en Edomex, por la desaparición de mujeres y niñas”, Animal Político, México, 2 de octubre de 2019, [En línea], Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2019/10/declaran-segunda-alerta-genero-edomex/>

RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, “Definición y concepto de la no discriminación”, El Cotidiano, México, 2005, p.2, [En línea], Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/325/32513404.pdf>

RUSSELL E. H., Diana, “The Origin and importance of the term femicide”, 2011, [En línea], Disponible en: https://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html

SALAZAR UGARTE, Pedro, *et. al.*, “La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos: Una guía conceptual”, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México, 2014, p. 25 [En línea]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3815/18.pdf>

Secretaría de las Mujeres, “Municipios en Alerta”, México, 2020, [En línea], Disponible en: http://alertadegenero.edomex.gob.mx/municipios_alerta

SERRANO, Sandra, “Los estándares internacionales de los Derechos Humanos: un sistema de derechos en acción”, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2013, p. 26-47, [En línea], Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4870/7.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Igualdad de Género”, [En línea] Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20es%20el%20instrumento,puedan%20ofrecer%20oportunidades%20de%20igualdad>